



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **11 DE OCTUBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR MAYORÍA DE LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO, CON LA ABSTENCIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA, TODA VEZ QUE PARTICIPA ACTUALMENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN COMO DELEGADO POLÍTICO PARA EL PROCESO ELECTORAL VIGENTE. RESPECTO DEL EXPEDIENTE **CJ/REC/10717/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. -----

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR. -----

TERCERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NÚMERO CA/005/2017 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017. -----

CUARTO. VÉASE LOS EFECTOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ PARA TALES EFECTOS, EL CUAL SE ENCUENTRA EN CALLE ESTRASBURGO, NÚMERO 32, COLONIA JUÁREZ DEL. CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/10717/2017.

ACTOR: CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO NÚMERO
CA/005/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO
CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO
DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE
INVESTIGACIÓN CONTRA DIVERSOS MILITANTES.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 26-veintiséis de septiembre de 2017-dos mil diecisiete:
VISTO para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave
CJ/REC/10717/2017, promovido por **CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA**,
a fin de controvertir lo que denominan como "...ACUERDO NÚMERO
CA/005/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO CON
MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA
DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN IMPUTADOS A LOS C.C. RAUL PAZ
ALONZO Y OTROS...".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, presenta, vía **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, ante la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, recurso a fin de controvertir "...ACUERDO NÚMERO CA/005/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN IMPUTADOS A LOS C.C. RAUL PAZ ALONZO Y OTROS...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:



1. Que en fecha 05 de octubre de 2016, se celebró **sesión ordinaria** del Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, durante la cual, fue aprobado y emitido acuerdo dentro del punto 08-ocho intitulado Asuntos Generales, subsecuente registrado bajo punto 03-tres, cito: "...Los Comisionados presentes acuerdan integrar la denuncia al expediente previo de Yucatán y cuyo turno lo tiene el comisionado Ernesto Rufo Apel..."

2. Que el 20 de julio de 2017, se **aprobó** durante la sesión ordinaria número 04-cuatro, de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, acuerdo identificado con el número CA/005/2017, visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/07/ACUERDO CA 005 2017.pdf>

3. Que el 31 de julio de 2017, fue publicado en estrados físicos y electrónicos **cédula** relativa al recurso de reclamación interpuesto por CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA en contra de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional por la aprobación del acuerdo identificado con el número CA/005/2017.

4. Que el 03 de agosto de 2017, fue publicado en estrados físicos y electrónicos **cédula de retiro** relativa al recurso de reclamación interpuesto por CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA en contra de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional por la aprobación del acuerdo identificado con el número CA/005/2017.

5. Que el 04 de agosto de 2017, fue recibido en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, **informe circunstanciado**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional.

II. Auto de turno. El 04 de septiembre de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente **CJ-REC-10717-2017** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...ACUERDO NÚMERO CA/005/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN IMPUTADOS A LOS C.C. RAUL PAZ ALONZO Y OTROS...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-REC-10717-2017** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la yúa de recurso de reclamación.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

5. Prevenciones. Se tiene al C. CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA por omiso, al no cumplimentar los requerimientos que le fueron notificados mediante acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en la liga oficial <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7039> y <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/09/acuerdo-yucatan.pdf>

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...el Acuerdo de fecha 20 de julio de 2017, identificado con el número CA/005/2017, particularmente en el considerando noveno, aduciendo presuntas violaciones derivadas del contenido del artículo 14, 16 y 133 constitucionales, enfatizando la falta de fundamentación y motivación..."
2. "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios de exhaustividad de la sentencia y de congruencia..."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...el Acuerdo de fecha 20 de julio de 2017, identificado con el número CA/005/2017, particularmente en el considerando noveno, aduciendo presuntas violaciones derivadas del contenido del artículo 14, 16 y 133 constitucionales, enfatizando la falta de fundamentación y motivación...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que “...dentro del considerando noveno del acuerdo impugnado es omiso en fundamentar y motivar los actos que emiten, violentando el debido proceso consagrado en los numerales 14 y 16 constitucional...” a consideración de esta Ponencia resulta impreciso, toda vez que dicha figura es concatenada y forma



parte de tan solo un proemio, ahora bien, el promovente invoca su agravio en el contenido del considerando noveno, el cual nos permitimos traer a la vista en este acto, cito:

"IX. Que se analizaron los diversos elementos de prueba aportados por los denunciantes y los recabados por esta Comisión, respecto de las probables irregularidades en la aplicación de los recursos destinados a obra pública procedentes del Ramo 23 en los municipios de Abalá, Acanceh, Chemax, Tahmek y Tinxfkokob, por tratarse de aquellos ayuntamientos en los que efectivamente fungieron como servidores públicos ciudadanos militantes de Acción Nacional...".

Nos permitimos afirmar, que el ahora promovente es omiso en señalar, que dicho considerando noveno, es tan sólo parte de la continuación y valorización de pruebas contenido dentro del numeral o considerando X, del acuerdo numero CA/005/2017, visible en la liga oficial http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/07/ACUERDO_CA_005_2017.pdf, observamos lo siguiente:

- X. Que se valoraron las pruebas mencionadas en el considerando anterior, apreciándose lo siguiente:
- a) Existen casos en los que una misma persona, es representante legal de diferentes empresas; tal es el caso de JOSÉ CANTO ROSADO, quien representa a URBANIZACIONES MIME S.A. DE C.V. y a DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.; igualmente el caso de ELÍAS ABRAHAM DAGUER POLANCO, quien representa a CONSTRUCCIONES YU'UM BEH y a PROVIPE S.A. DE C.V; misma situación de MANUEL AGUILAR TREJO, quien representa a SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES S.A. DE C.V. y a DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.



- b) Hay una posible relación de parentesco entre representantes legales de 3 de las empresas, siendo RICARDO MILLET ENCALADA, de URBANIZACIONES MIME S.A. DE C.V.; JOSÉ MANUEL ENCALADA VILLANUEVA, de DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.; y JOSÉ MANUEL ENCALADA RODRÍGUEZ de SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES S.A. DE C.V.
- c) Los montos que fueron calculados en los proyectos de las obras a realizarse, fueron muy aproximados a los pactados en la contratación de las obras, como es el caso de: la licitación pública de **Abalá** LO-831001969-N2-2015, en el proyecto se presupuestó una cantidad de \$3,496,500.00 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos pesos 00/100) del Fondo de pavimentación y desarrollo municipal (FOPADEM), del año 2015 y se adjudicó a la empresa DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$3,496,297.56 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y siete pesos 56/100); de la licitación pública de **Chemax** LPN-FOPADEM-CHEMAX-01/2015, cuyo proyecto consideró un monto de inversión presupuestado de \$14,985,000.00 (catorce millones nuevecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100) y se adjudicó a la empresa PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. por \$14,983,992.44 (catorce millones nuevecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 44/100); de la licitación pública de **Tahmek** LPN-TAHMEK-OP-01-2014, cuyo presupuesto era de \$3,496,500.00 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos pesos 00/100) y se adjudicó a la empresa DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$3,451,424.68 (tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 68/100); o la suma de las licitaciones 83109301.04.2014/02, LO-831093976-N5-20104 y LO-831093976-N9-2014 del municipio de **Tixkokob** cuyo monto es igual a \$11,256,779.13 (once millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 13/100), habiendo proyectado hacer uso de recursos del FODEPEP ese año de 2014 por \$11,000,000.00 (once millones de pesos); por lo que se puede considerar que existen al menos algunos indicios de un posible acuerdo previo entre los licitantes y las administraciones públicas municipales, representadas por el Presidente Municipal y/o el Secretario Municipal, respecto a los montos de las obras; lo cual, no obstante, al momento en que se emite el presente pliego conclusivo no se encuentra ni siquiera mínimamente robustecido por el cúmulo de elementos probatorios aportados por los denunciantes ni desahogados por esta Comisión.
- XI. Que de conformidad con los criterios establecidos para las licitaciones públicas nacionales, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en el momento de realizarse las conductas en su artículo 39 y relacionados, no se restringe de manera alguna el que participen diferentes



Derivado de lo anterior, deviene que, de una simple lectura, los considerandos IX y X del multicitado acuerdo, se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde al estudio de las probanzas aportadas, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Anticorrupción, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y que es la base modular del primer agravio, observamos que se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueren violados principios de índole Constitucional, es necesario recordar al C. CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**el ACUERDO CA/005/2017**”, resulta infundado el Agravio vertido por el accionante. Toda vez que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas, establece que:

Artículo 42: Acuerdo de responsabilidad, acuerdo de no responsabilidad y reserva de la investigación. La investigación podrá concluir con alguna de las determinaciones siguientes:

II. Acuerdo de no responsabilidad: se podrá determinar que no existen elementos suficientes para demostrar que el probable responsable no cometió una conducta constitutiva de un acto de corrupción; que se demostró



que aquél no cometió la conducta; o que en la especie se cometió un acto de corrupción, pero que el probable responsable no es culpable...".

ENFÁSIS AÑADIDO

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el primer agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en



todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.



Es necesario continuar con el estudio del segundo agravio, mediante el cual afirma el impetrante que, "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios de exhaustividad de la sentencia y de congruencia..." al efecto traemos en primer término, a la vista, lo señalado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el promovente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:

CAPITULO III
De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

1. e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."**

ENFASIS AÑADIDO.

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción incurrió en infracciones por sus actuaciones u omisiones, en la apreciación de los



hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio el que le fueren declarados como NO PROCEDENTES la denuncia interpuesta, y reitera argumentos vertidos al interponer dicho escrito primigenio, sirve de lo anterior el criterio establecido, cito:

AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, *lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. **ENFASIS AÑADIDO.** Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.-Partido Revolucionario Institucional. - 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97



Esta Ponencia afirma, que la Litis se centra en determinar si la Comisión Anticorrupción, respecto a declarar NO PROCEDENTE por no actualizarse consideraciones de derecho previstos en la norma interna, se encuentra apegado a derecho. Al efecto, consideramos que la autoridad responsable dentro del capítulo de conclusiones del primero al séptimo fundamento sus dichos, así como el estudio generalizado dentro de su resolución y valorizó las pruebas aportadas, admitió a trámite y por ende devino la resolución del multicitado acuerdo CA/OO5/2017, por lo que no observamos violaciones al debido proceso.

Así mismo, se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral.



Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En virtud de las consideraciones de derecho expuestas, deviene de INFUNDADO el agravio en mención, no sin antes, reiterar que dentro del numeral 38 del Reglamento regulatorio de la Comisión Anticorrupción se establece la independencia de los procesos judiciales, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente, a fin de realizar las acciones necesarias a fin de denunciar actos derivadas de hechos futuros de conductas delictivas.

Es menester de esta H. Autoridad Intra-Partidista, el señalar los **EFFECTOS** de la presente resolución con el fin de **dejar a salvo los derechos del ahora promovente en las siguientes consideraciones:**

UNICO.- Toda vez que obra dentro del expediente primigenio una presunción de actos de corrupción derivados de contratos de licitaciones de diversas obras públicas, durante período de los años 2014 a 2015, en municipalidades del Estado de Yucatán, imputados a diversos ciudadanos, afirmamos que obra constancia en original de oficio número DGAR/0541/2016, de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual el C. DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ, en su calidad de Senador de la República, manifiesta que efectúo denuncia ante la Auditoría Superior de la Federación y ante la Secretaría de la Función Pública; así mismo obra oficio de fecha 18 de julio de 2016, signado por el Director del Área de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual señala que, cito: "...mediante oficio DGDI/DAC/310/2646/2016 de fecha 15 de julio de 2016, por se un asunto de competencia los actos presuntamente irregulares atribuidos a los servidores públicos de ese Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones le brinde la atención correspondiente...", arrojan que el estudio e investigación iniciados por dichas Autoridades, no han emitido resolución condenatoria contra los presuntos implicados, **esta Autoridad deja a salvo los derechos del ahora promovente a fin de que una vez efectuada sentencia en calidad de cosa juzgada por las Autoridades investigadoras, realice las acciones que estime pertinentes,** ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a



continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso y del concepto constitucional derivado de la “presunción de inocencia”

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II De los medios de impugnación Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada.**



Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; **pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. ((ENFASIS AÑADIDO))**



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la



responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.



TERCERO. Se CONFIRMA la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional número CA/005/2017 de fecha 20 de julio de 2017.

CUARTO. Véase los efectos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Al actor de la presente resolución en el domicilio que señaló para tales efectos, el cual se encuentra en: Calle Estrasburgo, Número 32, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México; notifíquese por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

El proyecto fue aprobado por mayoría con la abstención del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina, toda vez que participa actualmente en el estado de Yucatán como delegado político para el proceso electoral vigente.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

